



Recurso nº 1943/2021 y 38/2022

Resolución nº 147/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 03 de febrero de 2022

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. T.C.M., en representación de MCKINSEY & COMPANY, S.L., frente a la adjudicación de los Lotes 1, 2, 3 y 4 del contrato de “*Servicio de asistencia técnica al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para el desarrollo de las actuaciones de Políticas de Inclusión*”, expediente 202100000350, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones convocó, mediante anuncio publicado el 26 de septiembre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para la adjudicación del contrato de servicios denominado de asistencia técnica al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para el desarrollo de las actuaciones de Políticas de Inclusión, cuyo valor estimado es de 3.609.030,85 euros.

Segundo. Frente a dicho anuncio de licitación la mercantil MCKINSEY & COMPANY, S.L., interpone, en fechas 28 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, sendos recursos especiales en materia de contratación ante este Tribunal.

En sus recursos, el impugnante señala la falta de acceso al expediente administrativo y que las ofertas presentadas por las adjudicatarias de los distintos lotes incluyeron

presuntamente en el sobre 2 información relativa a criterios de valoración automática a incluir en el sobre 3, lo que constituye causa de exclusión de la licitación del contrato.

Solicita por ello la anulación de la adjudicación de los lotes 1, 2, 3 y 4 del contrato.

Tercero. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 20 de enero de 2022 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

Cuarto. En fecha 17 de enero de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Se presentan alegaciones por las entidades Deloitte Consulting, S.L., KPMG Asesores, S.L., y Pricewaterhousecoopers Asesores De Negocios, S.L.

Quinto. Con fecha 24 de enero de 2022 se formulan por dicho recurrente escritos en los que, al amparo del art. 94.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, renuncia a los recursos, interesando que se archiven los procedimientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer los presentes recursos a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. Los recursos han sido interpuestos contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), de la Ley 9/2017, habiendo sido adecuadamente calificado como recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. A la vista de los desistimientos formulados por el recurrente, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

A la vista del caso que nos ocupa, no existen motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que debe aceptarse éste, archivando el recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar los desistimientos de los recursos interpuestos por D. T.C.M., en representación de MCKINSEY & COMPANY, S.L., frente a la adjudicación de los Lotes 1, 2, 3 y 4 del contrato de “*Servicio de asistencia técnica al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para el desarrollo de las actuaciones de Políticas de Inclusión*”, expediente 202100000350, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, archivando el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.